

**Expte. nº 8476/11 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gómez, Claudio Marcelo s/ infr. art(s). 149 *bis*, amenazas —CP— (p/L 2303)’”**

**Buenos Aires,** 22 de agosto de 2012

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe.

### **Resulta**

1. El Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpone recurso de queja (fs. 13/18) contra el auto de fs. 10/11 que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 43/48. Este último remedio procesal estaba dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que, en lo que aquí interesa, revocó la sentencia de primera instancia que había condenado al Sr. Gómez por la comisión del delito previsto en el art. 149 *bis*, CP, y, en consecuencia, absolvió al acusado (fs. 39/42).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía denunció la extralimitación en los alcances de la intervención que incumbe a la Cámara de Apelaciones para resolver el recurso de apelación contra una sentencia condenatoria en tanto, según señaló, los jueces efectuaron un “nuevo análisis” de la prueba incorporada durante el debate de juicio, y recibieron declaración al imputado cuando ello resulta, a entender del señor Fiscal, improcedente (foja 44 vuelta). El representante del Ministerio Público Fiscal se agravio también por la ausencia de fundamentación de la sentencia, cuestión que consideró directamente relacionada con la “extralimitación” denunciada previamente. Al respecto, denunció que los jueces recurrieron “a los dichos que vertiera [el imputado] —fuera de toda previsión legal— ante esa Cámara, pasando por alto todos los elementos de prueba colectados que sirvieron al Sr. Juez como plataforma para el dictado de la sentencia condenatoria...[y] lo han hecho fundado en sus íntimas convicciones” (foja 46).

Por último, también cuestionó el contenido del acta labrada en ocasión de la audiencia realizada en los términos del art. 284, CPP, porque omitiría partes esenciales y, además, porque no fue firmada por quienes se encontraban presentes (fs. 43/46).

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por entender que el Ministerio Público Fiscal no se encuentra legitimado para acudir ante el Tribunal en perjuicio del imputado (fs. 10/11).

4. Al tomar intervención en este proceso, el Fiscal General Adjunto solicitó que se hiciera lugar a los recursos interpuestos por la Fiscalía de Cámara y, por entender que la resolución cuestionada mediante recurso de inconstitucionalidad debía ser descalificada como acto jurisdiccional válido, propició que se la dejase sin efecto y se remitiera el caso a conocimiento de otra Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 53/55).

### **Fundamentos:**

#### **El juez José Osvaldo Casás dijo:**

1. La queja, aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley n° 402), debe ser rechazada. El Sr. Fiscal de Cámara no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso de competencia del Tribunal.

2. En primer lugar, cabe señalar que el recurso de inconstitucionalidad fue declarado inadmisibile por la Sala III debido a que fue interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en perjuicio de la persona acusada.

El quejoso sólo se hace cargo mínimamente de esta cuestión, sobre la que argumenta con la simple cita del precedente “Alegre de Alvarenga”, expte. n° 6182, resolución del 22/06/09. Ese defecto de fundamentación permitiría rechazar la queja interpuesta en tanto este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (cf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000 en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. II, ps. 60 y siguientes; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco

de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/05).

Sin embargo, también es cierto que repetidamente he sostenido que el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad (ver, entre otros, “*Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP’*”, expte. n° 6454, resolución del 08/09/10, entre otros).

De cualquier manera, el recurso de queja debe ser rechazado pues, como se verá, los planteos propuestos no permiten la revisión extraordinaria requerida en tanto se limitan a un desacuerdo con la valoración que los jueces de mérito hicieron de los elementos de prueba incorporados a la causa y la interpretación que efectuaron de leyes de orden procesal local y común.

3. El Fiscal denuncia en su queja que la Cámara se ha excedido en sus facultades pues los jueces afirmaron “que *‘efectivamente quedó acreditado en el debate la ocurrencia de los hechos descriptos...’* [y n]o obstante ello, efectúan un nuevo análisis de la prueba rendida durante el debate de juicio”. Entiende que se realizó “un nuevo juicio” que no se encontraría normativamente previsto en tanto “[l]as audiencias en Cámara son técnicas, son audiencias de control de la sentencia dictada en primera instancia. Por ello no se incorpora elemento ajeno y nuevo”. Se refiere a que los jueces escucharan personalmente al imputado durante la audiencia que realizaron antes de resolver la apelación de la defensa y sostiene que “no podían los Sres. Jueces ni dar la palabra al Sr. Gómez ni revalorar la prueba que válidamente se ha incorporado al debate y ha sido sustento suficiente para que la Magistrada dictara una sentencia condenatoria” (foja 15).

Derivado de ello, el Fiscal denuncia que la sentencia carece de fundamentación pues “no es más que el producto del mero arbitrio de los Sres. Jueces al que han arribado en virtud de sus *‘intimas convicciones’* [...] pasando por alto todos los elementos de prueba colectados que sirvieron al Sr. Juez como plataforma para el dictado de la sentencia condenatoria” (fs. 16 y 16 vuelta).

Finalmente, el recurrente afirma que la circunstancia de que el padre del imputado haya llamado al 911 tras los gritos y golpes proferidos en la puerta por su hijo da cuenta del menoscabo en la libertad psíquica generado por este último respecto del primero y entiende que aquello es suficiente para tener por acreditado, con la certeza que exige la imposición de una condena penal, la configuración de los elementos del tipo penal en juego (art. 149 bis, CP).

4. De acuerdo al relato del recurrente y las constancias adjuntas a su queja, al revocar la condena impuesta en esta causa los jueces de la

Cámara entendieron que, de acuerdo a los dichos de los testigos incorporados al debate —ofrecidos tanto por la defensa como por la fiscalía— e incluidas las manifestaciones de los sujetos directamente involucrados en el hecho, se había acreditado la preexistencia de una relación conflictiva en el ámbito familiar de tal entidad que impedía considerar de manera aislada al hecho que desencadenó la investigación y generaba dudas razonables en torno al efecto que pudieran tener las frases proferidas por el imputado en la libertad psíquica de la víctima. Las mismas circunstancias impidieron a los jueces tener “por acreditado fehacientemente el requisito subjetivo del dolo, es decir que Claudio Marcelo Gómez haya querido infundir temor en su padre con la frase proferida el día” de los hechos (fs. 41 y 41 vuelta).

A pesar del cuestionamiento que, en términos genéricos, efectúa el recurrente, lo cierto es que ninguna de las reflexiones expuestas en el recurso del representante del Ministerio Público Fiscal se refiere a los motivos por los cuales los testimonios tenidos en cuenta por los jueces de la causa habrían sido arbitrariamente valorados ni se ha indicado qué declaraciones habrían sido omitidas en la valoración de la Alzada ni, en definitiva, por qué debiera descalificarse como una derivación razonada de los elementos de prueba acumulados y el derecho aplicado la conclusión de los jueces. En ese sentido, la mera afirmación de que si las acciones de la víctima (quien habría llamado a su otro hijo y a la policía ante la conducta del imputado) “no son consecuencia del ataque a su libertad psíquica del denunciante, estaríamos frente a un persona que llama a la policía sólo por deporte o gusto” (*sic*, foja 17 vuelta) resulta por demás insuficiente para descartar como válida la valoración que de la prueba efectuó la Alzada.

Tampoco se ha señalado concretamente qué dichos del imputado ante los jueces de Cámara habrían sido valorados por ellos y mucho menos se expone el supuesto motivo constitucional por el que regiría, respecto de los jueces que intervienen a raíz de un recurso de apelación interpuesto por la defensa, una prohibición para la valoración favorable al imputado de la prueba válidamente incorporada al debate o para que éste se presente ante los jueces que, en definitiva, decidirán sobre la validez de la condena penal impuesta. Nótese, además, que al margen de lo afirmado por el recurrente, la sentencia reseña que no se produjo prueba alguna ante la Cámara y —tal como lo señala el Fiscal General Adjunto al intervenir a fs. 53/55— en ningún momento hace referencia a que se hubiesen valorado en particular los dichos del imputado.

En definitiva, se ha omitido cualquier desarrollo que permita advertir la vinculación de garantías constitucionales con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y tampoco se ha expuesto la existencia de contradicción lógica alguna en la sentencia cuestionada. Reitero, entonces, que la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria del Tribunal, pues queda reservada a la decisión

de los jueces de mérito quienes —en el caso— sostuvieron que el cuadro probatorio permitía poner en duda la comisión del delito, particularmente por el cuadro familiar conflictivo en el que contextualizaron el suceso (cf. fs. 41/42).

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (cf. este Tribunal, *in re* “*Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad*”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, t. I, ps. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Finalmente, el cuestionamiento relativo al contenido y la forma del acta labrada en ocasión de la audiencia realizada ante los jueces de la Cámara (último párrafo del punto 2 del “resulta”) no ha sido adecuadamente mantenido luego de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

6. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta.

**Así lo voto.**

**La jueza Ana María Conde dijo:**

1. Coincido en lo sustancial con los argumentos que expone el señor juez de trámite, José Osvaldo Casás, en los puntos 1, 3, 4, 5 y 6 de su voto.

En efecto, el recurrente falla en demostrar que a través del recurso de inconstitucionalidad había formulado planteos aptos para ser analizados por esta instancia. Ello así, sin perjuicio de tener que señalar que el recurrente sí ha logrado poner en crisis de manera mínima el argumento referido a la falta de legitimación procesal que le atribuyó el tribunal *a quo*, porque es acertada su mención de que aquel criterio restrictivo no se corresponde con la postura contraria que, al respecto, ha venido sosteniendo este Tribunal, mediante su jurisprudencia más reciente.

En concreto, y tal como lo pone de manifiesto el señor juez de trámite, el tribunal *a quo* no negó la existencia de las expresiones atribuidas al señor Gómez, que la jueza de mérito había valorado como amenazantes, sino que a aquellas expresiones les dio una significación distinta. Para ello se tuvo en cuenta como dato objetivo de la realidad —no controvertido, sino confirmado por varios testigos—, la preexistencia de un conflicto familiar entre las partes, que —en opinión de sus integrantes— generaba dudas razonables respecto a si las frases proferidas en el marco de ese particular contexto, revestían de seriedad, gravedad o idoneidad suficiente como para haber podido crear un estado de alarma o temor en la supuesta víctima (progenitor de Gómez). En definitiva, se concluyó que esas particulares circunstancias, en las que había tenido lugar el suceso, impedían tener por satisfechos con certeza suficiente los requisitos del tipo objetivo de la figura de amenazas (art. 149 *bis* del CP), y, en consecuencia, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, se resolvió absolver al encartado.

El recurrente tildó de arbitraria a la resolución dictada por la Cámara y para fundar dicha tacha expuso las razones que da cuenta el punto 2 de las “*resultas*” de esta sentencia y que también fueron sintetizadas en el punto 3 del voto del señor juez de trámite. Ahora bien, sin perjuicio del acierto o error de lo resuelto por la Sala III, el recurrente en sus presentaciones únicamente logra dejar expuesto su desacuerdo con la valoración de ciertos aspectos de hecho y prueba que efectuó el tribunal de apelación y explicó su preferencia por la valoración opuesta que se utilizó para fundar la sentencia de condena en la instancia anterior. No obstante, por regla, la competencia de excepción de este Tribunal no abarca a los aspectos de hecho, prueba e interpretación de la ley común y el quejoso no demuestra —con claridad— por qué motivo el razonamiento que sustentó a la sentencia que recurre resulta insostenible, antojadizo o carente de razonabilidad.

En suma, el pronunciamiento —aunque puede ser objeto de críticas— posee argumentos suficientes para resistir la tacha intentada y el MPF no ha logrado confrontarlos sobre la base de motivos de naturaleza constitucional, que justifiquen su descalificación como acto jurisdiccional válido, todo lo cual sella su suerte adversa. A tal punto la queja y el recurso que ella sostiene no logran descalificar lo resuelto, que hasta el propio Fiscal General Adjunto, en su dictamen (fs. 53/55), ha discrepado con la mayor parte de los pretendidos defectos que su predecesor denunció respecto de la sentencia del tribunal *a quo*.

2. Por lo expuesto, corresponde **rechazar** la queja.

#### **La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

1. La queja obrante a fs. 13/18 si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley n° 402) debe ser rechazada. El

Sr. Fiscal de Cámara no ha logrado conmovier los argumentos que llevaron a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

Tal como ya se ha establecido en numerosos precedentes, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01). En el caso de autos, como ya fue señalado, la fiscalía no cumple esa condición y por lo tanto el recurso de queja debe ser rechazado.

2. El auto denegatorio de fs. 10/11 vuelta declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en perjuicio de la persona acusada.

El quejoso no desarrolla ni da razones suficientes destinadas a rebatir los argumentos del auto denegatorio que denegó su legitimación recursiva. La crítica se limitó a observar que “este Ministerio Público Fiscal se encuentra habilitado para presentar el recurso de hecho contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad” (fs. 14 vuelta) e incluye como nota al pie la cita del precedente del Tribunal “Alegre de Alvarenga”, expte. n° 6182, resolución del 22/06/09.

3. Es fácil advertir que se trata de una crítica sumamente escueta, tal como indicó el juez de trámite en el punto 2) del párrafo segundo de su voto. Sin embargo, ése no es el principal defecto de fundamentación de la queja. Esa crítica no sólo es escueta sino equivocada.

El precedente del que se intenta valer el recurrente para demostrar el yerro de la Cámara al denegarle la legitimación al Ministerio Público Fiscal para acudir —en perjuicio del acusado— ante el Tribunal de ningún modo convalida su posición. En aquel caso, se resolvió —por unanimidad— que no era una facultad exclusiva de la Fiscalía General la de interponer recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado. Puntualmente, allí indiqué que, antes de resolver la queja, correspondía “analizar la presentación del Sr. Defensor General que sostiene la falta de legitimación procesal de los Fiscales de Cámara para actuar ante el TSJ conforme lo establece la ley n° 1.903 (arts. 29 y 33), por entender que el único legitimado para actuar ante el Tribunal es el Sr. Fiscal General” y destaqué, asimismo, que “[e]l planteo no tiene otro alcance ni discute la legitimación del Ministerio Público Fiscal para recurrir ante el Tribunal Superior”. De esta manera, y pese a que el Tribunal, centralmente, señaló que —en razón de la vigencia del principio de unidad de actuación del Ministerio Público— no resultaba potestad exclusiva de la Fiscalía General la de acudir en queja ante este Estrado, lo cierto es que allí no se afirmó de ningún modo que el Ministerio

Público Fiscal estuviera legitimado para recurrir una decisión de la Cámara que favoreciera los intereses de la persona sometida a proceso.

Esta constatación define la suerte del recurso directo intentado.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja de fs. 13/18.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Rechazar** el recurso de queja agregado a fs. 13/18.

**2. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis Francisco Lozano no vota por estar en uso de licencia.